



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00070-00
Demandante	:	T.I. TECNOLOGÍA INFORMATICAS S.A.S
Demandado	:	FIDUCOLDEX, BANCOLDEX, E INNPULSA Colombia

CONTROVERSIA CONTRACTUALES
CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. formuló demanda de incumplimiento contractual contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia y Allianz Seguros, producto del incumplimiento del contrato de seguros correspondiente a las pólizas de manejo global sector oficial 1004606, 1004974 y póliza de infidelidad riesgos financieros.

La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 24 de agosto de 2021, declaró la falta de jurisdicción teniendo en cuenta que el que la entidad demandante y la Previsora S.A. son sociedades de carácter mixto y la controversia surgía con ocasión de un contrato celebrada entre estas

Le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto el 7 de marzo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza Jurídica de la Previsora S.A. Compañía de Seguros

El objeto social de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al certificado de existencia y representación legal de la misma, es el siguiente

“El objeto de la sociedad es el de celebrar y ejecutar contratos de seguro, coaseguro y reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tenga la nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de

acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/ o en el exterior. En virtud de los mencionados contratos la sociedad podrá aceptar o ceder riesgos de cualquier clase. En desarrollo de su objeto social y de acuerdo con las normas legales correspondientes, la sociedad podrá: Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago toda clase de títulos valores, o instrumentos negociables. Dar o recibir dineros en mutuo, con o sin intereses. Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus obligaciones propias, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Con autorización de la junta directiva, la sociedad podrá entrar a formar parte de otras sociedades públicas o privadas; organizar asociaciones o empresas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades de que se trate, sean o tengan relación directa con los de la sociedad, o fueren necesarias para el mejor desarrollo de su objeto social, así como también suscribir acciones o tomar interés en tales sociedades, asociaciones o empresas. Ejecutar todos aquellos actos, o celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social, autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y reservas de las compañías de seguros.”

Así mismo, en cuanto a su naturaleza jurídica se tiene¹:

La Previsora S.A Compañía de Seguros es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una*

¹ <https://www.previsora.gov.co/content/normatividad>

entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (Subrayado y negrilla fuera del texto)”.

El artículo 105 del CPACA planteó algunas excepciones a los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

3. CASO CONCRETO

Es preciso traer a colación la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., tal y como se explicó en precedencia, junto a las demás entidades demandadas, se desprende con claridad que el objeto principal es que se tratan de entidades de carácter de aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas y el objeto del contrato emanado entre las mismas, el Consejo de Estado se ha pronunciado que debe entenderse que el concepto de giro ordinario, hace referencia a aquellas negociaciones o actos que se celebraran conforme al objeto social principal de la entidad dedicada a esa actividad económica, es decir, que solo puede considerarse que un contrato o acto hace parte del giro ordinario de los negocios de una entidad, en aquellos eventos en los que guarden relación directa con su objeto social principal.²

Así mismo, el Consejo de Estado ha considerado que en los debates suscitados en el Congreso, era mejor que la jurisdicción ordinaria conociera de las controversias sobre responsabilidad contractual o extracontractual de las instituciones financieras, entre otras, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de estas, porque se consideró que dichos asuntos tenían una connotación de derecho privado que no correspondía con la finalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³

Así las cosas, de los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, resulta palmario que, la presente controversia se enmarca en lo dispuesto en la excepción expuesta en el artículo 105 del CPCA que excluyó de la competencia de la jurisdicción Administrativa, algunos asuntos entre los cuales se encuentran aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y los contratos celebrados por las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

De igual manera, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia ordinaria, no es suficiente que una de las partes tenga la condición de entidad pública, sino que la controversia se suscite en aspectos sobre los cuales no se rijan por el derecho privado y se trate de contratos suscritos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que corresponda con el giro ordinario de sus objetos sociales, como lo sería el caso de contratos de seguros en el caso de aseguradoras.

En esa medida, a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, razón por la que, debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, y como inicialmente la demanda se repartió al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

Ahora bien, es necesario recordar el acto legislativo No. 02 de 2015, entre otras, agregó el numeral 12 y modificó el artículo 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia,

² Consejo de Estado Auto del 17 de junio de 2017, radicación No. 270012333000201300210 01 CP. Ramiro Pazos Guerrero

³ Ibidem

el cual quedó así

“ARTÍCULO 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

No obstante, lo anterior, el mismo acto legislativo en su artículo 19 configuró un régimen de transición entre la disolución de las antiguas corporaciones y la nueva institución creada, esto es, la Comisión Nacional de Disciplina. de la siguiente manera:

*"Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.** Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*

Adicionalmente, en diferentes autos 309 de 2015, 504 de 2015 y 084 de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró la postura que mientras no se posesionaran los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las competencias constitucionales relacionadas con la solución de conflictos de competencias entre jurisdicciones estarían en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así:

“Se concluye que la Corte Constitucional será competente para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, reformativo del Artículo 241 Superior. Dicha competencia entrará en vigor, únicamente, cuando ocurra la transición entre la antigua institucionalidad y la creada en el Acto Legislativo. Es decir, esta corporación conocerá de conflictos de jurisdicciones una vez el Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional.”⁴

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se posesionaron los magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial el pasado 13 de enero de 2021, de conformidad con la jurisprudencia citada para la actualidad corresponde a la Corte Constitucional dirimir el presente conflicto de competencias.

⁴ Auto 084 de 2016 Sala Plena Corte Constitucional

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente controversia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** en el presente asunto, respecto del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **remítase el expediente** a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones

simon.rodriquezs@etb.com.co
asuntos.contenciosos@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afcfe56cd959220d6f4b36a4dac3eaf494dc4a3f92103cfa3c3e18b54e666**

Documento generado en 14/03/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>